Trelew, 24 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *" <PER_1> c/ <PER_1> s/ Prescripción adquisitiva" (Expte.* N° 431 Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora, mediante el escrito ID 2289643 (31/03/2026), contra la providencia del 31/03/2026, cuyo traslado fue contestado por el Defensor Civil mediante el ID 2304606 (13/04/2026).

Y CONSIDERANDO:

I El 31/03/2026 la magistrada de primera instancia tuvo al Dr. <PER_2>, por presentado y parte, en el carácter de Defensor Oficial y en representación de los herederos ausentes del Sr. <PER_1> y por contestada en tiempo y forma la demanda.

II La parte actora, al fundar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia mencionada, sostiene que, atendiendo a la fecha de notificación cursada mediante el sistema INODI y a los plazos procesales vigentes, la contestación de demanda presentada por la Defensa Oficial con fecha 25/03/2026 resulta manifiestamente extemporánea, por haber vencido con exceso el plazo legal previsto para la realización de dicho acto procesal.

III Corrido el traslado, el Defensor Oficial contestó que la fundamentación que esgrime el actor importa la aplicación mecánica de una norma legal y una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, generando una palmaria lesión al derecho de los demandados. Sostiene que la contestación de demanda, aunque prima facie extemporánea, hace al efectivo acceso al derecho de defensa en juicio de los demandados, y que hacer lugar a lo pretendido por el actor dejaría huérfanas de dicho derecho a personas ausentes e indeterminadas.

En la misma línea, afirma que la interpretación de los dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y con las reglas del debido proceso.

IV Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, del análisis de las constancias de la causa, surge que:

1 El 12/11/2024 se ordenó la publicación de Edictos emplazando a los herederos del Sr. <PER_1> para que, en el plazo de 10 días, comparecieran

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

a estar a derecho en juicio bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial. Dicho apercibimiento se realizó el 13/02/2026.

2 Mediante INODI N° 1396277 (27/02/2026) dirigido al Ministerio Público de la Defensa, se notificó al organismo en los términos del art. 346 del CPCC, para que represente en juicio a los herederos del Sr. <PER_1>, y los notifique del traslado ordenado en fecha viernes 12/11/2024. El Ministerio de la Defensa Publica se notificó del traslado conferido el día lunes 02/03/2026. Es decir que el plazo de 10 días para contestar demanda fenecía el 16/03/2026, con las dos primeras horas de gracias del 17/03/2026.

3 El Dr. <PER_2> contestó el traslado de la demanda, en representación de los herederos ausentes del demandado, mediante ID 2279451 (25/03/2026 12:08 horas).

En tales condiciones, se enfatiza que el plazo para contestar la demanda fenecía el 16/03/2026, con el adicional de las dos primeras horas del día 17/03/2026, conforme art. 341 del CPCC.

Entonces, en virtud de lo precedentemente explicado y de la presentación extemporánea del Defensor Oficia efectuada el 25/03/2026, corresponde tener por incontestada la demanda, y de tal modo, revocar la providencia recurrida.

V. En cuanto a las costas de segunda instancia, atento a la forma en la que se resuelve, corresponde imponerlas a cargo del ministerio Público de la Defensa vencido (conf. art. 69 CPCC).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. <PER_3>, letrado patrocinante de la parte actora, en el 0,50% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al Ministerio Público de la Defensa (artículos 3, 5, 6, 7, 13, y 46 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I REVOCAR la providencia del 31/03/2026, en cuanto fue materia de recurso.

II IMPONER las costas de esta Alzada al Ministerio Público de la Defensa vencido.

Dra. Maria B. MEDINA
SECRETARIA DE REFUERZO

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

III **REGULAR** los honorarios Dr. <PER_3>, letrado patrocinante de la parte actora, en el 0,50% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al Ministerio Público de la Defensa (artículos 3, 5, 6, 7, 13, y 46 de la Ley XIII N° 4).

IVREGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 25 /2026 - SIC. CONSTE. *Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo)*

Dra. Maria B. MEDINA
SECRETARIA DE REFUERZO

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI